

91

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

09 JUL 2020

Bogotá, D.C.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el ejecutado en contra del mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra el 5 de febrero de 2020.

Como sustento de su recurso, el apoderado del ejecutado afirma que existe falta de claridad en la orden librada, pues si se revisan los pedimentos, la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 4.500.000, correspondientes a las cuotas provisionales de alimentos de julio, agosto y septiembre, sin embargo; el despacho libró mandamiento por la suma de \$7.500.000, indicando que se trata de las cuotas de junio a octubre.

Aunado a lo anterior, señaló que se libró orden de pago en contra de su prohiado por cuotas que no eran exigibles, ya que la ejecutante ha cobrado los depósitos por esas sumas de dinero.

Señaló que si bien la parte ejecutante aportó copia del auto que fijó la cuota provisional de alimentos, no anexó los soportes de los cobros realizados, no comunicó al despacho de los depósitos que se encuentran a disposición del Juzgado 31 de familia de Bogotá, dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos.

Como otro de sus argumentos, el recurrente indicó que si bien es cierto, que las providencias judiciales pueden ejecutarse, también lo es, que el art. 306 del C.G. del P., solo faculta ejecutar las contenidas en las sentencias, lo cual no ocurre en este caso, ya que no se ha finiquitado la cuestión principal, que por cierto no versa sobre un proceso de alimentos, sino que tiene como finalidad declarar la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Finalmente, adujo que el ejecutante además de probarle al juez, que tiene título ejecutivo, debe demostrar la claridad y su exigibilidad.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, que por cierto, se consignó en el mismo escrito del cuaderno de medidas cautelares, lo que en nada contribuye con el orden de las actuaciones, la apoderada de la actora haciendo uso de su derecho a la réplica, señaló que el apoderado del ejecutado no tuvo en cuenta la fecha de la radicación del libelo demandatorio y que consistiendo en una simple apreciación

matemática nada influye, pues lo ya cancelado se debe restar de lo cobrado.

Frente a la falta de exigibilidad y de documentos, la apoderada manifestó que se trata de una cuota provisional de alimentos, que por haberse decretado en favor de un menor, es de obligatorio cumplimiento, la cual por dictarse dentro de un proceso, debe seguir ventilándose allí.

En lo atinente a la falta de competencia, la togada indicó que no es posible hablar de sentencias cuando el proceso ni siquiera ha sido abierto a pruebas. Puntualizó que el despacho esta en todo el derecho de imponer una provisional de alimentos en contra del menor y hacer que la mima se cumpla.

Para cerrar su intervención, afirmó que dentro de las facultades exclusivas y legales de juez, están las de defender los derechos de los niños, dentro de los procesos que atañen a sus padres.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Ahora bien el **art. 422 del C.G. del P.** prevé que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o su causante, así como aquellas que proceden de una sentencia de condena dictada por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción **o de cualquier otra providencia judicial**, o de providencias que en procesos policiales aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se puede ver de la norma en mención, no es cierto como lo indica el recurrente, que solamente se puedan ejecutar las condenas derivadas de sentencias, ya que dicho artículo extendió el cobro de las obligaciones a las contenidas en cualquier otra providencia judicial, tal como ocurre en el caso sub judice, en el que se están persiguiendo las cuotas alimentarias que de manera provisional fueron fijadas en el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de unión marital de hecho (fl. 24 del cdno. principal), decisión que valga la pena decir, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En lo que atañe a la falta de los requisitos mencionados por el recurrente, es pertinente indicar que el presente título ejecutivo derivado en este caso de una providencia judicial, si contiene una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, porque en el auto admisorio de la demanda se encuentra plenamente determinado el deudor, el acreedor y la suma exacta del dinero a pagar; **expresa**, porque no existe ninguna duda sobre la existencia de la acreencia a cargo del deudor y a favor del acreedor, la cual, devine de una obligación legal al tenor de lo dispuesto en el **art. 411 del C.C.**, y **exigible**, porque para el momento de la presentación de la acción, se encontraba vencido el plazo para realizar el pago. Por ello, no es posible revocar en este sentido el mandamiento ejecutivo de pago, ya que como se pudo ver, se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos formales del título ejecutivo.

Como otro de los argumentos del recurrente es que el presente título es complejo y por ello debieron aportarse los soportes de los dineros ya cobrados, pertinente resulta aclararle al togado que el título simple es aquel en el que todos los requisitos del título ejecutivo constan en un solo documento, mientras que en el complejo, los requisitos se encuentran contenidos en varios. Como en este caso, los requisitos del título ejecutivo si se encuentran contenidos en la providencia que hoy sirve de sustento de esta acción, conforme se estudió en el párrafo anterior, se concluye que se trata de un título simple y por eso se negará el recurso de reposición en este aspecto, pues que la ejecutante aporte o no la prueba de los dineros supuestamente cobrados, más allá de constituir un acto de lealtad procesal, es algo que será objeto de debate probatorio para decidir de fondo este asunto.

Por otra parte, tampoco es de recibo por parte de este despacho, la falta de competencia alegada por el demandado contra el mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que la ley 54 de 1990, no solo se encargó de atribuirle efectos personales y patrimoniales a la unión marital de hecho, sino que , a través de ese vínculo marital de derechos, deberes y responsabilidades, que se deben como pareja, también se encuentra la de los hijos comunes, sin que ello implique el dar por sentado la existencia de la unión marital de hecho que aquí se persigue.

Bajo este contexto y en protección de los hijos comunes de las partes, el juez puede decretar entre otras de las medidas cautelares para esta clase de asuntos, la de señalar la cantidad en que cada uno de ellas debe contribuir para el sostenimiento de sus hijos, siendo en todo caso, dentro del mismo proceso en donde se debe realizar su cobro por el no cumplimiento, insistiendo que no solamente se trata de sentencias, sino de cualquier providencia judicial que se encuentre en firme, conforme lo prevé el **art. 305 del C.G. del P.**

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo:

Si en la providencia se fija un pazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado su incumplimiento de ésta.»

Aunque en principio, no habría lugar a revocar el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones ya expuestas, encuentra el despacho una falta de congruencia entre lo librado y lo solicitado, que si bien no constituye una falta de claridad del título ejecutivo, si representa un claro error, pues en la demandada se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de alimentos de los meses de **julio, agosto y septiembre de 2019**, lo que arroja un total de **\$4.500.000 y no de \$7.500.000**, a razón de **\$1.500.000** por cada una de ellas, lo que demuestra, conforme lo indica el recurrente, que si se libró mandamiento de pago por cuotas que no fueron pedidas, siendo estas las de **junio y octubre del año 2019**. Por dicha razón, se revocará parcialmente el numeral 1° del mandamiento ejecutivo de pago dictado el 5 de febrero de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$4.500.000**, correspondientes a las cuotas alimentarias provisionales de los meses de **julio, agosto y septiembre de 2019**, cada una por valor de **\$1.500.000**.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral 1° del proveído del 5 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que el mismo quedará así:

1. Por la suma de **\$4.500.000**, correspondientes a las cuotas alimentarias provisionales de los meses de **julio, agosto y septiembre de 2019**, cada una por valor de **\$1.500.000**.

En lo demás, el auto permanecerá incólume, conforme se indicó en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término que tiene el ejecutado para presentar excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, toda vez que dicho término se encontraba interrumpido por disposición del **inciso 4° del art. 118 del C.G. del P.**

25

En caso de no presentarse ningún escrito en el término legalmente conferido, téngase en cuenta el aportado de manera prematura pero legal para todos los efectos, el día 21 de febrero de 2020 (fls.60 a 76), el cual contiene excepciones de mérito, mismas de las que se correrá traslado en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
(5)

CRZ
0478-2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº	10.2020.48
HOY:	10 JUL 2020
LORENA MARÍA RUSSICÓMEZ Secretaria	

192

Handwritten signature

ab

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

10 9 JUL 2020

Se niega la solicitud contenida a folio 84 de la actuación, en razón a que el despacho no puede a priori y sin surtir el trámite legal correspondiente, terminar el proceso por pago total de la obligación, a menos de que esa petición provenga de la ejecutante, conforme lo prevé el art. 461 del C.G. del P.

Por otra parte, se agrega al plenario para los fines legales pertinentes, el oficio No. 20-0663, junto con sus anexos (fls. 85 a 90), provenientes del Juzgado 31 de familia de Bogotá, en el que están informando que se realizó la conversión a este despacho, de los dineros que se encontraban consignados allí por cuenta del proceso de ofrecimiento de alimentos que cursaba en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0478-2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 48

HOY: 10 JUL 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

1899

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

10 9 JUL 2020

Bogotá, D.C.,

Como la parte ejecutada, no expuso ninguna razón para revocar el auto proferido el 5 de febrero de 2020, en el que se decretó el embargo del 30% del salario y de las prestaciones sociales del demandado, se mantendrá índemne la decisión allí contenida, resolviendo de esta manera lo que fue interpretado por la secretaría del despacho como un recurso de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que en el escrito obrante a folio 3 de este cuaderno se utilizó la palabra revocatoria, se puede inferir claramente de su contenido que se está solicitando la sustitución del embargo, por la prestación de una caución para no hacer efectiva dicha medida cautelar. Por eso, dando trámite a la solicitud allí contenida, se le confiere al ejecutado el término de diez (10) días, contados desde a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que cancele las cuotas alimentarias atrasadas y preste una caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, so pena de que se libren los oficios respectivos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

NOTÍFQUESE

LA JUEZ,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

(5)

CRZ
0478-2019

NOTIFICACIÓN POR **Nº 48**

Nº

10 JUL 2020

HOY:

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Secretaría

Handwritten signature or scribble.

20

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

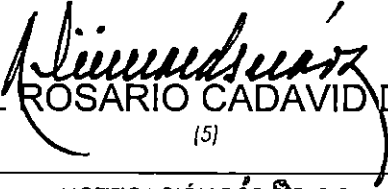
09 JUL 2020

En atención al escrito que antecede, se dispone,

De conformidad con lo preceptuado en el **art. 370 del C.G. del P.**, por **secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (fls. 72 a 77), en la forma establecida en el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0478-2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº

HOY:

10 JUL. 2020


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaría

Alfred

20

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

10 9 JUL 2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos por el apoderado judicial del demandado, en contra del proveído del 5 de febrero de 2020, con el cual se rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que resolvió la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En resumen, afirma el inconforme que no hubo motivación en el auto que rechazo de plano el recurso de apelación y en subsidio el de queja, interpuestos contra el proveído que resolvió la excepción previa.

Para el profesional del derecho, el C.G. del P. dejó intacto el régimen de apelaciones que se encontraba contenido en el C. de P.C., delimitando más la actuación, adicionando la carga de los reparos concretos.

Según el apoderado de la parte actora, todo asunto o cuestión accesoria al proceso principal, es un incidente, siendo el mismo apelable, como lo menciona la norma.

Finalmente, señaló el apoderado que el auto que resuelve las excepciones previas dentro del proceso verbal, son apelables bajo los arts. 100, 102 y 321 del C.G. del P.

La parte actora no hizo ningún pronunciamiento del presente recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

21

Sea lo primero advertir, que el recurso de apelación interpuesto contra cualquier providencia, tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida, en este caso el auto que resolvió la excepción previa, por eso, el juez de conocimiento no puede hacer ningún pronunciamiento al respecto, ya que su decisión debe estar centrada en determinar si es susceptible de tal medio de impugnación o no, lo que le permite señalar concretamente la norma que establece su procedencia. En efecto, en el auto dictado el 5 de febrero de 2020 (fl. 17), se mencionaron las normas que motivaron dicha decisión, mismas que pueden ser consultadas para verificar si la decisión del juez fue debidamente adoptada.

La anterior situación también puede pregonarse frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, pues claro es, que en el auto atacado se indicó su improcedencia a voces de lo dispuesto en el **art. 353 del C.G. del P.**, en el cual se destaca de una simple lectura, la forma en que debe interponerse, lo que tampoco demuestra una falta de motivación en la providencia, ya que los profesionales del derecho son plenamente conocedores de las normas que regulan los medio de impugnación que utilizan.

Ahora bien, frente al recurso de apelación en contra de los autos dictados por el juez de primera instancia, habrá de indicarse que el **art. 321 del C.G. del P.**, señala expresamente su procedencia, queriendo decir con lo anterior, que no toda providencia es susceptible del recurso de alzada. Basta con revisar el artículo antes mencionado, para concluir que el auto que motiva la presente inconformidad, no se encuentra allí enlistado.

Por otra parte, como el **numeral 10° del art. 321 del C.G. del P.**, prevé que también son susceptibles los demás autos que expresamente se encuentren señalados en el Código, una vez se verificaron los artículos que consagran las excepciones previas, es decir, la norma especial (**arts. 100 a 102 del C.G. del P.**), en los que además se encuentran determinadas la oportunidad y el trámite a seguir, fácilmente se puede establecer que la resolución de las excepciones previas, no fue considerada por el legislador como susceptible del recurso de apelación, lo cual demuestra la acertada decisión adoptada en proveído del 5 de febrero de 2020.

No discute este despacho que el auto que resuelve un incidente, es susceptible del recurso de apelación, ya que este se encuentra contenido en el **numeral 6° del art. 321 del C.G. del P.**, tal como lo afirmó el recurrente, sin embargo; una cosa totalmente diferente es una excepción previa y otra un incidente. La primera de ellas, se encuentra encaminada a atacar el procedimiento por alguna de las causales expresamente señaladas en el **art. 100**, mientras que el segundo, es una cuestión accesoria al objeto principal del proceso, guardando una íntima relación. Figuras que por ser diferentes, se rigen por artículos distintos, concretos y determinados, tanto así que el **art.**

22

127 del C.G. del P., definió los incidentes como asuntos expresamente señalados en la ley, queriendo decir con esto, que para que puedan ser considerados como tales, deben ser mencionados por la misma norma, como por ejemplo sucede en la tacha de falsedad en los procesos de sucesión, en la que el artículo **270 ibídem**, le da esa connotación:

*«...En los procesos de sucesión **la tacha deberá tramitarse y resolverse como un incidente** y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.» **subrayado y negrilla fura de texto.***

Como claramente los artículos que contienen las excepciones previas, su trámite y su resolución, no definen las mismas como incidente, se reitera, no puede dárseles tal connotación, como erróneamente lo pretende el memorialista, quien sin ningún sustento legal intenta encasillar una excepción previa, como un incidente.

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, la providencia adiada el 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió la excepción previa, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión adoptada en proveído del 5 de febrero de 2020.

Finalmente, se concede el recurso de queja interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2020, de conformidad con preceptuado en el **art. 353 del C.G. del P.**, para lo cual, se ordena expedir copia de la demanda, del auto admisorio y del presente cuaderno a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto (**inciso 2° del art. 324 del C.G. del P.**). Suministradas las anteriores expensas, por secretaría expídanse las copias dentro de los tres (3) días siguientes para remitirlas a nuestro superior jerárquico.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto proferido el 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2020. Para lo cual, se ordena expedir copia de la demanda, del auto admisorio y del presente cuaderno a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto (**inciso 2° del art. 324 del C.G. del P.**).

23

Suministradas las anteriores expensas, **por secretaría** expídanse las copias dentro de los tres (3) días siguientes para remitirlas al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia-.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
(5)

CRZ
0478-2019

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 HOY: 10 JUL. 2020 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria	
--	--	--

Handwritten signature